

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **15:30 QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/100/2021 INTERPUESTO POR LA C. MARCELA GARCÍA VÁZQUEZ**, por su propio y en su calidad de candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí, por el partido político MORENA, **EN CONTRA DE “la Resolución de 8 de junio del año en curso, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA (sic) DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:**

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veintiuno.

**Visto** el acuerdo de fecha del día de hoy 21 de junio del año 2021 dos mil veintiuno<sup>1</sup>, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>2</sup>; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

**I. Recepción de expediente.** Téngase por recibido a las 13:14 trece horas con catorce minutos del día de la fecha, el expediente identificado con el número **TESLP/JDC/100/2021**, relativo a la demandad de juicio ciudadano interpuesto por Marcela García Vázquez, en contra de en contra del acuerdo de improcedencia de 8 de junio, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, en el expediente CNHJ-SLP-1904/2021; y que fuera turnado por la Presidencia de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Reyes, en términos del artículo 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia.

**II. Obligaciones.** Téngase a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>3</sup>, por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos atinentes, por lo tanto, por cumpliendo con las obligaciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia.

**III. Admisión.** Se admite el presente juicio dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refiere el artículo 74, en relación con los diversos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta autoridad, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, la inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma.

**b) Oportunidad.** El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó a las 22:28 veintidós horas con veintiocho minutos del día 12 doce de junio, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto para ese efecto,<sup>4</sup> dado que, se advierte que la promovente refiere haber sido notificada vía correo electrónico de la resolución combatida el mismo 8 ocho de marzo, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 8 ocho al 12 doce de junio.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año 2021, salvo mención específica en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsiguiente Ley de Justicia.

<sup>3</sup> En adelante la Comisión.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, primer párrafo de la Ley de Justicia, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo que en el caso acontece, ya que el proceso electoral en el Estado, comenzó el 30 de septiembre del 2020, lo que se invoca como un hecho notorio y público que puede acreditarse además en la siguiente liga: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1674/informacion/30-de-septiembre-inicia-proceso-electoral-en-san-luis-potos.html>.

**c) Legitimación.** La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana que comparece a impugnar la resolución de sobreseimiento dictada por la Comisión, en el expediente **CNHJ-SLP-1904/2021**, de lo que se advierte que ésta es una resolución emitida por un partido político, a quien la quejosa considera responsable de violentar sus derechos político-electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción IV, de la Ley Electoral.

**d) Interés Jurídico.** Se surte este requisito, toda vez que la promovente estima que el fallo combatido es contrario a derecho, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.<sup>5</sup>

**e) Definitividad.** La determinación impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación para revocarla o modificarla.

**IV. Pruebas.** La parte recurrente ofreció como pruebas en el expediente materia de este acuerdo, las siguientes:

**1.- Documental primera.** – Consistente en (01) una hoja tamaño carta impresa por su anverso de la copia simple de escrito de notificación de Acuerdo, de fecha 8 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, signado por Elizabeth Flores Hernández, Secretaria de la Ponencia 1 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**2.- Documental segunda.** - Consistente en (06) seis hojas tamaño carta impresas por su anverso de la copia simple de la Resolución de fecha 8 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, recaída en el Expediente CNHJ-SLP-1904/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**3.- Instrumental de actuaciones.** –; y

**8.- Presunción legal y humana.**

En cuanto a dichas probanzas que se ofertan, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX y 19, fracciones I, inciso d) último párrafo, IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, téngase por admitidas legalmente para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita.

**VI. Domicilio designado por la actora para recibir notificaciones.** Téngasele a la actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Jesús García número 580, Fraccionamiento Torres del Santuario de esta Ciudad, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia.

**VII. Tercero interesado.** De las certificaciones que remitió la autoridad responsable, se advierte que en dicho expediente no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia en cita.

**VIII. Cierre de instrucción.** Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

**Notifíquese por estrados.**

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe.

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

<sup>5</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**